

Decisión Administrativa 1581/2020- Acta 20 - Recomendaciones del Comité de Evaluación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

Crédito a Tasa Subsidiada	Salario Complementario	Contribuciones Patronales
<p>Destinatarios:</p> <p>El beneficio alcanza a las empresas que cuenten con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadoras y trabajadores y que desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y por la presente.</p> <p>-recibirán el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio, siempre que verifiquen las condiciones a que refiere el Punto 5 del Acta N° 19, bajo los requisitos establecidos en su Punto 7, en tanto no se hubieren modificado en el presente Punto 6.</p> <p>Condiciones:</p> <p>-Dichas empresas reciban dicho beneficio siempre que verifiquen una variación de facturación nominal interanual igual o superior a CERO POR CIENTO (0%) e inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%). Dicha variación se debería determinar comparando los períodos julio de 2019 con julio de 2020, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1º de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación</p>	<p>-Toma como referencia la remuneración devengada en el mes de julio de 2020.</p> <p>- En general y respecto de la variación nominal de facturación interanual negativa, se tomarán como referencia los meses de julio de 2020 y julio de 2019,</p> <p>-En caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1º de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.</p> <p>-Las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1º de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario</p> <p>- Se deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 26 de agosto de 2020, inclusive.</p> <p>- Las demás reglas a aplicar para la estimación del salario complementario para el mes de agosto de 2020, coinciden con las establecidas para el mes de julio (Acta N° 19), salvo las que expresamente se han descripto anteriormente.</p> <p>- Se extienden los requisitos aplicados a los Salarios Complementarios correspondientes al mes de julio de 2020 (previstos en el apartado 7 del Acta N° 19), respecto de los cuales las referencias al mes de julio de 2020 se entenderán realizadas al mes de agosto de 2020, y las</p>	<p>-Extender los criterios de asignación de los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones patronales destinadas al SIPA previstos respecto del mes de julio de 2020 para las contribuciones patronales devengadas en el mes de agosto de 2020 (previstos en el Punto 4.4 del Acta N° 19).</p> <p>- Las empresas con actividades “críticas” gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.</p> <p>- empresas que desarrollen actividades catalogadas como “no críticas” gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6º del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.</p>

<p>nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.</p> <p>-La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de julio, no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de agosto de 2020 ni al beneficio previsto en el presente Punto, en tanto el solicitante acredite los requisitos que se definan para dichos beneficios.</p> <p>-El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establezca las medidas instrumentales para el otorgamiento del Crédito.</p> <p>Exclusiones</p> <p>-Quedan excluidos del presente beneficio aquéllos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).</p> <p>Tasa de Interés:</p> <p>-Tasa Nominal Anual del 15%.</p> <p>Condiciones del Crédito convertible en Subsidio:</p> <p>- los Créditos a Tasa Subsidiada obtenidos para el pago de salarios correspondientes al mes de agosto, podrán ser convertidos parcial o totalmente en un subsidio -en los términos del artículo 8º bis del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios- en tanto cumplan</p>	<p>realizadas a los meses de mayo y junio de 2020 se entenderán realizadas a los meses de mayo, junio y julio de 2020.</p>	
---	--	--

<p>con las metas de empleo que establecerá el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.</p> <p>-Para otorgamiento del beneficio adicional de conversión del Crédito a Tasa Subsidiada, el citado Ministerio solicitará a la AFIP la nómina de trabajadoras y trabajadores de las empresas que podrían resultar beneficiarias.</p> <p>-El cumplimiento de los requisitos establecidos y adoptados en el presente Acta deberían constituir una condición del beneficio acordado, determinando su incumplimiento una causal de caducidad de aquél y la consecuente obligación del beneficiario de efectuar las restituciones pertinentes al Estado Nacional.</p>		
--	--	--